



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  

---

Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**S03-0113-2021**

**Radicado N° 39 2017 00613 01**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019 por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

## **I. ANTECEDENTES**

### **LA DEMANDA**

**ALVARO LOPEZ**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE EN LIQUIDADA Y FIDUPREVISORA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada vigente entre el 5 de enero de 1987 y el 9 de mayo de 2016, declarar que la demandada incumplió los acuerdos de no liquidación de la entidad, declarar que dado el incumplimiento de la

entidad es procedente el reconocimiento y pago de los derechos convencionales dejados de percibir en los años 2003 al 2015 por la suspensión pactada entre CAPRECOM y el Sindicato. En consecuencia pide que se condene al pago de los reajustes salariales convencionales, prima de junio convencional, prima de navidad convencional, bonificación de recreación, bonificación por servicios prestados, quinquenio, descanso especial o adicional, recreación por vacaciones, aportes educativos de los hijos, plan complementario de salud actualizado, ruta de buses, dotaciones, indexación y costas del proceso.

Fundamentó las pretensiones en que laboró al servicio de CAPRECOM desde el 5 de enero de 1987 hasta el 9 de mayo de 2016 mediante contrato de trabajo a término indefinido, que desempeñaba el cargo de técnico; que desempeñaba sus funciones en la sede de Bogotá; que el último salario devengado corresponde a la suma de \$1.705.000; que el SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – SINTRACAPRECOM fue reconocido legalmente por el Ministerio de Trabajo mediante Resolución N° 0130 de 1970; que la demandada y SINTRACAPRECOM suscribieron un acuerdo extraconvencional el 12 de junio de 2003, mediante el cual pactaron la suspensión parcial y temporal de algunos derechos convencionales por un término de 10 años con el fin de lograr el equilibrio financiero de la entidad y evitar su liquidación; que en el año 2013, dicho acuerdo se prorrogó por 5 años más; que una vez se ordenó la liquidación de la entidad, mediante Decreto 2519 de 2015, decidió acogerse al plan de retiro consensuado y para ello suscribió acta de conciliación donde se pactó el pago de la indemnización prevista en el parágrafo 3° del artículo 21 de la CCT.

Dice además que el 16 de marzo de 2016 solicitó a liquidador de CAPRECOM el reconocimiento y pago de los derechos convencionales que aquí se solicitan, que mediante Resolución N°

AL02177 de 2016 dicha entidad resolvió de manera negativa la solicitud, que interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión y éste fue resuelto de manera desfavorable mediante Resolución N° AL-04830 del 27 de junio de 2016.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**EL PAR CAPRECOM** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó los relacionados con la existencia de la relación laboral, la existencia de la convención, los acuerdos extraconvencionales celebrados y los actos administrativos expedidos, frente a los demás manifestó que no son ciertos o no le constan. Como excepciones propuso las de consideración sobre el proceso de liquidación de la extinta CAPRECOM, falta de legitimación en la causa por pasiva, cosa juzgada, inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, pago, buena fe, prescripción e inepta demanda por falta de requisitos formales (fls. 260 a 276).

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, al que le correspondió tramitar la primera instancia, mediante sentencia del 16 de diciembre de 2019, negó las pretensiones de la demanda.

La parte resolutive de la sentencia tiene el siguiente tenor literal: "**PRIMERO: ABSOLVER** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del PAR CAPRECOM, de las pretensiones incoadas por ALVARO LOPEZ. **SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de cosa juzgada, propuesta por la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del PAR CAPRECOM, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas. **TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. **CUARTO:** Si la presente sentencia no fuere apelada, ordenar se

*surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta que la decisión fue totalmente adversa a sus pretensiones”.*

La Juez definió el problema jurídico en definir si es procedente el reconocimiento de los derechos extralegales que se reclaman. Para resolverlo indicó que si bien la entidad demandada suscribió en su momento acuerdos extralegales donde se suspendió el pago de algunos derechos convencionales con el fin de que no se liquidara la entidad y finalmente mediante Decreto 2519 de 2015 se dispuso la liquidación de CAPRECOM, lo único que puede entenderse de la forma en que están redactados dichos acuerdos es que desde el momento del inicio del proceso liquidatario la Convención Colectiva recobró vigencia, pero en manera alguna puede darse el alcance para entender que se pactó la retroactividad de los mismos porque ello no lo contempla el acuerdo.

### III. RECURSO DE APELACION

El apoderado de la parte **DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación para que se revoque la decisión de primera instancia. Aduce que el acuerdo extraconvencional celebrado entre las partes vulnera el principio de la realidad sobre las formas y de favorabilidad, en la medida en que el sustento para disminuir o desmejorar los derechos laborales de los trabajadores se definió bajo la premisa de que la entidad no sería liquidada, que al haberse liquidado la entidad debe entenderse que la condición planteada no cumplió y por ello debe anularse la aplicación de estos acuerdos que desconocen los derechos de los trabajadores con una promesa que no se cumplió y que en últimas terminó afectándolos<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *“Su señoría esta agencia jurídica no está de acuerdo con el fallo proferido en primera instancia, lo anterior en la medida que si bien es cierto se suscribieron los acuerdos extraconvencionales con el fin de suspender unas prerrogativas, lo cierto es que en aplicación del principio de la realidad sobre las formas, dichos acuerdos generan una violación de los derechos de los trabajadores de CAPRECOM en el sentido de que se viola también el principio de favorabilidad en la aplicación de las normas y las situaciones jurídicas, tal y como se indicó en los alegatos de conclusión era claro que un acuerdo*

#### **IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la parte demandada presentó sus alegaciones y al efecto solicita que se confirme la decisión de primera instancia en la medida que no es procedente el reconocimiento de los derechos que se reclaman.

Por su parte el apoderado de la parte demandante no presentó alegaciones en esta instancia.

#### **V. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A del CPT y SS, procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

#### **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver consiste en definir la procedencia de los derechos convencionales reclamados.

#### **VII. CONSIDERACIONES**

En el presente asunto no fue objeto de controversia que: *1)* el demandante prestó servicios a la extinta CAPRECOM entre el 5 de enero de 1987 y el 9 de mayo de 2016, mediante contrato de trabajo

---

*extraconvencional no podía permitir que se disminuyan o se aminoren los derechos de los trabajadores, como en este caso ocurrió, adicionalmente más porque cuando al haber un acuerdo que era de obligatorio cumplimiento por las partes, a través de la prórroga que se hizo en el año 2013 se le dio la confianza a los trabajadores de que la existencia de la entidad se mantendría hasta más allá del 2018, el Gobierno Nacional de manera arbitraria liquida la entidad y por tanto cercena los derechos de los trabajadores que en este caso se vieron totalmente afectados por la decisión del Gobierno Nacional, por esta razón considero que el presente acuerdo el que suspendió sus derechos es ostensiblemente ilegal, razón por la cual debe ser nulitado y en consecuencia reconocidos los derechos de los trabajadores de CAPRECOM, muchas gracias."*

desempeñando el cargo de técnico (hecho aceptado por la demandada en la contestación de la demanda, fl. 263); **ii)** que el último salario devengado corresponde a la suma de \$1.705.000 (hecho aceptado por la demandada en la contestación de la demanda, fl. 263); **iii)** que el demandante se encontraba afiliado a la organización sindical SINTRACAPRECOM (hecho aceptado por la demandada en la contestación de la demanda, fl. 267); **iv)** que mediante acta de conciliación celebrada el 5 de mayo de 2016 las partes pactaron el retiro del demandante, y el pago de la suma única de \$159.673.892 por concepto de derechos inciertos y discutibles (fls. 46 a 52); **v)** que el actor solicitó a la demandada el reconocimiento de los derechos convencionales causados entre el año 2013 y 2015 y dicha petición fue resuelta de manera desfavorable mediante Resoluciones AL02177 de 2016 y AL04830 de 2016 (fls. 59 a 91 y 98 a 108).

**- Sobre la Procedencia de los Derechos Convencionales Reclamados**

Para resolver la controversia que plantea el caso bajo estudio conviene precisar que la convención colectiva de trabajo conforme el artículo 467 del CST y el artículo 46 de la Ley 6 de 1945, para el caso de los trabajadores oficiales, corresponde al acuerdo celebrado entre el empleador o asociaciones patronales y entre uno o más sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, para fijar las condiciones que regirán los contratos individuales de trabajo durante su vigencia.

Al efecto, el artículo 469 del CST establece que la convención debe celebrarse por escrito y debe ser depositada necesariamente ante el Ministerio de Trabajo a más tardar dentro de los 15 días siguientes al de su firma so pena de no producir efectos. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que la carencia de la nota de depósito impide asignar efectos jurídicos a la convención colectiva de trabajo aportada a

juicio, salvo que no exista controversia entre las partes relativa a su validez, tal y como señaló en las sentencias de Rad. 37.572 del 22 de agosto de 2012, SL3398 de 2018 y SL4792 de 2019, entre otras.

Por otra parte, esa misma Corporación ha sostenido que son las partes de la convención las llamadas a fijar su sentido y alcance en virtud de su libertad de negociación, sin embargo, cuando se somete la convención a apreciación judicial, la misma debe ser considerada como una prueba y, por ende, el Juez laboral podrá apreciarla conforme el principio de libre formación del convencimiento del artículo 61 CPT y de la SS a fin de establecer de forma lógica y razonable su alcance, tal y como indicó en las sentencias SL4929 de 2015, SL20748 de 2017, SL3781 de 2019, entre otras.

Aplicando el anterior parámetro interpretativo, en el caso de los Acuerdos Extraconvencionales de 2003 y 2013, objeto de la controversia en este proceso, se advierte de su contenido que las partes acordaron dejar sin efecto la suspensión de derechos convencionales en caso de liquidación de CAPRECOM, no obstante en ningún aparte del acuerdo se define de manera clara que se hubiera establecido el efecto retroactivo del levantamiento de la suspensión, lo que impide a la Sala asignarle tal condición, pues aquella requiere ser pactada de forma expresa so pena que prevalezca el principio general de irretroactividad de la norma, tal y como lo indicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Rad. 2.194 del 7 de julio de 1988 y Rad. 5.491 del 23 de julio de 1993.

Así las cosas, y al ser claro que las partes no definieron dentro del acuerdo la aplicación retroactiva de la suspensión de los acuerdos si ocurría la liquidación de CAPRECOM, no puede darse un sentido o entendido diferente al que le dieron las partes intervinientes en el actor y por ello se confirmará la decisión de primera instancia.

Para responder el argumento de apelación referido a la aplicación de los principios de la realidad sobre las formas y favorabilidad, precisa la Sala que estos no son aplicables en la controversia que aquí se plantea en cuanto no existe discusión sobre la aplicación de normas vigentes que regulen la materia, ni tampoco es dable realizar interpretaciones de la norma convencional que regula el caso bajo estudio.

Sin costas en esta instancia.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada *delación de voto*

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



**ACLARACIÓN DE VOTO**

DEMANDANTE: ALVARO LOPEZ

DEMANDADO: CAPRECOM LIQUIDADO

RADICADO: 11001 31 05 039 2017 00613 01

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Respecto de la decisión emitida en el proceso de la referencia, si bien se acompaña porque es absolutoria, se presenta aclaración de voto porque se considera que la demanda presentada contra la entidad CAPRECOM se presentó en fecha posterior a la culminación del proceso de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM, que lo fue el 27 de enero de 2017, tal y como fue ordenado por el Decreto 2192 de 2016 y atendiendo las disposiciones previstas en el Decreto 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006. Nótese que la demanda se presentó el 12 de octubre de 2017 (fl. 196).

De conformidad con el decreto 2555 de 2010, artículo 2.5.2.1.1., la definición de los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.

Dicho artículo indica en el Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.

De conformidad con el artículo 1226 del Código de Comercio, La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para

cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

En ese orden de ideas, la fiduciaria es una vocera del patrimonio autónomo y este aun cuando no es persona jurídica se constituye para responder estrictamente por lo señalado por el fideicomitente o fiduciante o constituyente que en este caso fue el liquidador CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN y tiene capacidad para ser parte de conformidad con el artículo 53 del CGP.

El contrato de fiducia mercantil No. 3-1-67672 del Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM LIQUIDADO contempla en la cláusula tercera "El OBJETO del presente CONTRATO es la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado a: (a) La recepción del derecho de propiedad, así como la administración y enajenación de los activos de propiedad de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, existentes al cierre del proceso concursal. (b) La recepción del derecho de propiedad, y la administración de los activos monetarios y contingentes de La Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, existentes al cierre del proceso concursal, (c) la depuración de la cartera y otros activos de la entidad, existentes al cierre del proceso concursal, y su cobro o recuperación directamente o a través de un tercero, (d) recibir en cesión los contratos y/o convenios que se encuentren vigentes a la fecha de cierre del proceso liquidatorio, que hayan sido suscritos por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación y que identifique previamente el liquidador, asumiendo de esta manera el Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR CAPRECOM LIQUIDADO- las obligaciones y derechos del cedente. El cumplimiento de las obligaciones derivadas de estos contratos se hará con cargo a los recursos del fondo para el pago de obligaciones derivadas de contratos cedidos, (e) Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte La Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, existentes al cierre del proceso concursal, los cuales deberán ser entregados para su administración debidamente identificados, clasificados y desagradados por etapas procesales cumplidas y por cumplir, (f) Ejercer la representación de Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación en las acciones de tutela y otras acciones constitucionales que cursen al momento del cierre del proceso liquidatorio y las que se inicien con posterioridad, (g) Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo de La Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación en el momento que se hagan exigibles, (h) Asumir la administración del fondo para la conservación, guarda y depuración de los archivos a que hace alusión el artículo 39 del Decreto Ley 254 de 2000, ocupando la posición de cesionario del contrato celebrado para tal fin por La Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE

en Liquidación, (i) Asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo de La Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación al cierre del proceso liquidatorio, que se indiquen en éste contrato de fiducia mercantil o en la ley.

En el PARÁGRAFO SEGUNDO: Las partes dejan expresa constancia, que ni la FIDUCIARIA ni el Patrimonio Autónomo de Remanentes ostentarán la calidad de cesionarios o subrogatarios de ninguna obligación a cargo del FIDEICOMITENTE distinta a aquellas que expresamente quedan establecidas en el presente contrato. La FIDUCIARIA únicamente actuará en calidad de vocera y administradora de los recursos y activos fideicomitidos.

En el PARÁGRAFO CUARTO, se reitera que: Mediante la presente declaración y así lo entienden las partes, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, otorga un mandato a FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes, para que pueda ejercer todos los actos procesales y extraprocesales en cada uno de los procesos judiciales en contra que se entregan en virtud del presente contrato. En consecuencia, la FIDUCIARIA queda plenamente facultada para otorgar poderes, sustituir a los abogados que estén ejerciendo la defensa, revocar poderes y nombrar apoderados, incluso para el trámite de cualquier recurso ordinario o extraordinario.

Así mismo se reitera en la cláusula DÉCIMA TERCERA.- NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA: Las obligaciones que adquiere la FIDUCIARIA en virtud de este contrato según su naturaleza son de medio y no de resultado. La FIDUCIARIA responderá hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su gestión, atendiendo los criterios de un buen hombre de negocios.

PARÁGRAFO PRIMERO: La FIDUCIARIA no tiene la calidad de cesionaria o subrogatoria de las obligaciones de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES EN LIQUIDACIÓN y simplemente actúa en calidad de administradora de los recursos y activos fideicomitidos, incluyendo los procesos judiciales. Asimismo, la FIDUCIARIA ni el Patrimonio Autónomo de Remanentes serán sustitutos, sucesores procesales, subrogatarios por pasiva, ni continuadores de la personalidad jurídica del ente que se liquida y tampoco serán responsables de atender el cumplimiento de acciones de tutela y/o las acciones que se derivan de éstas contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES EN LIQUIDACIÓN, correspondiéndoles realizar la defensa judicial integral y/o acreditar el hecho superado, según el caso.

En ese orden de ideas, y después de ese recuento normativo y contractual, se colige que ni el Patrimonio Autónomo de Remanentes ni el Fiduciario son

sucesores ni subrogatarios de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM liquidado, muchos menos son continuadores de su personalidad jurídica una vez que ocurrió la liquidación de CAPRECOM, porque es de anotar que las personas jurídicas una vez liquidadas ya no existen jurídicamente, por lo que se deriva como consecuencia que no pueden ser sujetos de obligaciones ni de derechos.

Válido es recordar que de conformidad con el artículo 633 del C.C. la persona jurídica es “una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”; pero una vez liquidadas estas dejan de existir, como ocurre en el presente caso en que de acuerdo al acta de liquidación el cierre del proceso liquidatorio se produjo el 27 de enero de 2017, y a partir de dicha fecha tuvo lugar la extinción de la entidad previa suscripción del acta final de liquidación y su publicación en el Diario Oficial 50.129 del 27 de enero de 2017.

Ante la extinción del mundo jurídico de la Caja de Previsión Social de las Comunicaciones CAPRECOM como persona jurídica y al no establecerse como obligación del Patrimonio constituido la asunción de obligaciones salvo las ya reconocidas o las contingentes, estas últimas que se refieren a las condenas que llegaren a imponerse en los procesos judiciales que el liquidador identificó con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, o aun cuando no sean reconocidas por el liquidador, pero que sí se hubieren iniciado contra CAPRECOM en liquidación, se encuentra que en el presente proceso no se cumplen los presupuestos, porque el proceso se instauró después de la extinción de CAPRECOM como persona jurídica.

No se indica que el patrimonio carezca de legitimación en la causa por pasiva para atender el proceso, en la medida que en el contrato si se señaló la obligación de intervenir en los procesos en que fuere demandado a través de su vocera (cláusula séptima, numeral 7.2.3), pero el proceso pretende generar obligaciones a cargo de CAPRECOM a través de un proceso instaurado en fecha posterior a su extinción, es decir, respecto de una persona que carece de personería jurídica y respecto de obligaciones que no se encuentran entre los pasivos contingentes ni remanentes, y, por ello, la decisión debe ser absolutoria.

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada